



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintico (2025)

Sentencia:	505
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Alberto Ramírez Pérez
Accionado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Gobernación de Antioquia, Universidad Libre
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2025-00632-00
Decisión:	Niega Acción Tutela
Tema:	Concurso Méritos y subsidiariedad

Se decide en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.275.387, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a la función pública por mérito y a los principios de confianza legítima y buena fe.

ANTECEDENTES

LA ACCIÓN

El accionante manifiesta ser servidor público con derechos de carrera administrativa en el cargo de Técnico Área Salud, Código 323, Grado 01, adscrito a la Gobernación de Antioquia, se inscribió en el concurso “Antioquia 3” bajo la modalidad de ascenso, aspirando al empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con OPEC No. 197631.

Refiere que el empleo ofertado contemplaba requisitos mínimos que permitían la aplicación de equivalencias conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

Manifiesta que el 1 de agosto de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en los cuales se le declaró “NO ADMITIDO” por no acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, a pesar de cumplir con el requisito de educación.

Ante esta decisión, presentó reclamación a través del sistema SIMO Nro. 1130046368 del 05 de agosto de 2025, solicitando que se tuviera en cuenta su título de especialización en Gerencia de Proyectos como equivalente a los 24 meses de experiencia profesional requerida. Esta solicitud fue rechazada por la Universidad Libre, operadora del proceso, argumentando que ni el MEFCL ni la OPEC contemplaban la equivalencia para suplir la experiencia profesional relacionada.

Radicado 05-440-31-84-001-2025-00632-00
Carlos Alberto Martínez Pérez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación de Antioquia y Universidad Libre

Motivo por el cual considera que esta interpretación vulnera sus derechos fundamentales, ya que la equivalencia entre estudios de posgrado y experiencia está prevista en el Decreto Ley 785 de 2005. Además, señala que la Gobernación de Antioquia ha aplicado dicha equivalencia en concursos internos, lo que evidencia una contradicción en el tratamiento de los requisitos.

Considera que la exclusión del proceso de selección se fundamenta en criterios restrictivos y normas no publicitadas, como el “Criterio Unificado” aplicado por la CNSC, el cual no forma parte del Acuerdo de Convocatoria ni de sus anexos. Esta situación, según el accionante, vulnera los principios de legalidad, publicidad, igualdad y confianza legítima, afectando su derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, expone que su perfil profesional como especialista en Gerencia de Proyectos guarda relación directa con las funciones del empleo ofertado, lo cual refuerza la pertinencia de aplicar la equivalencia solicitada. La negativa de las entidades accionadas impide su participación en las etapas subsiguientes del concurso, generando un perjuicio irremediable.

PRETENSIÓN

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dejar sin efectos la decisión de “NO ADMITIDO” en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso Antioquia 3, y que se emita una nueva decisión en la que se le declare admitido, aplicando la equivalencia entre su título de especialización y la experiencia profesional requerida. Solicita además que se garantice su participación en las etapas subsiguientes del proceso de selección, incluyendo la prueba escrita programada para el 23 de noviembre de 2025, de manera condicional mientras se resuelve de fondo la acción de tutela. Finalmente, solicita que se ordene a la Gobernación de Antioquia ajustar sus manuales de funciones para incluir la experiencia profesional como tipo de requisito mínimo, permitiendo que los estudios de posgrado puedan ser considerados como equivalentes en procesos de selección.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

El 16 de octubre del corriente año se admitió la acción de tutela y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera inmediata publicara el auto admisorio de la tutela acompañado del escrito de tutela y sus anexos en la página web de la entidad. Asimismo, se dispuso la notificación de las entidades accionadas concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su Oficina Asesora Jurídica, presentó oposición a la acción de tutela, argumentando que las actuaciones adelantadas en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023, correspondiente a la convocatoria “Antioquia 3”, se ajustan plenamente a la

normatividad vigente y a los principios que rigen el mérito en el acceso a la función pública.

Sostiene que la acción de tutela resulta improcedente, dado que existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir los actos administrativos derivados de los concursos de méritos, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, señala que la tutela no puede ser utilizada como vía alterna, adicional o complementaria, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado por el accionante.

Respecto al fondo del asunto, indica que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo OPEC No. 197631, y que los documentos aportados en el sistema SIMO no fueron suficientes ni válidos para acreditar dicho requisito. En particular, se señala que la especialización en Gerencia de Proyectos presentada por el accionante no puede ser considerada como equivalente a la experiencia profesional relacionada, ya que ni el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) contemplan dicha equivalencia.

Explica que la verificación de requisitos mínimos no constituye una prueba de selección, sino una condición legal y constitucional que debe cumplirse para continuar en el proceso, pues en la etapa se realiza con base en la documentación registrada por los aspirantes en el sistema SIMO hasta la fecha de cierre de inscripciones, y su incumplimiento conlleva la exclusión del concurso.

Asimismo, aclara que el accionante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue resuelta de fondo y notificada a través del sistema SIMO y en dicha respuesta se reiteró que los certificados laborales aportados no acreditaban experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo ofertado, y que no era procedente aplicar equivalencias no previstas en la convocatoria.

Enfatiza que las reglas del concurso fueron publicadas con antelación y aceptadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción, lo que implica que cada participante se sometió voluntariamente a las condiciones establecidas, por lo que acceder a la solicitud del accionante implicaría otorgar un trato preferencial no contemplado en la convocatoria, lo cual vulneraría el principio de igualdad y afectaría la transparencia del proceso.

Finalmente, concluye que no se ha configurado una vulneración de derechos fundamentales, que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho, y que no existen elementos que permitan considerar la existencia de una vía de hecho. Por tanto, solicita al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y mantener la decisión de “No Admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela, señalando que el accionante no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual se postuló, conforme a lo previsto en el anexo del Acuerdo de convocatoria que rige el proceso y es de obligatorio

cumplimiento tanto para la CNSC como para la universidad operadora y los aspirantes.

Explicó que el accionante presentó reclamación dentro del término legal y que esta fue resuelta de fondo el 28 de agosto de 2025 mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO. Añadió que el concurso de méritos es un trámite reglado, sujeto a normas claras que no pueden ser modificadas por inconformidades individuales con los resultados obtenidos.

Resaltó que la acción de tutela carece de procedencia, pues no puede emplearse como mecanismo sustitutivo de los medios judiciales ordinarios ni para cuestionar decisiones adoptadas en un concurso regulado por ley. Además, indicó que el accionante tuvo previo conocimiento de los requisitos del empleo y contó con los mismos derechos y oportunidades que los demás aspirantes, incluyendo el derecho de defensa y reclamación frente a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Finalmente, precisó que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a las reglas de la carrera administrativa, sin que exista vulneración alguna de derechos fundamentales, y que la inconformidad del accionante frente a su resultado de no admitido no constituye justificación para modificar los resultados obtenidos en la etapa de VRM.

La UNIVERSIDAD LIBRE, brindó respuesta al requerimiento efectuado y señala que en calidad de operadora del Proceso de Selección Antioquia 3, expone que todas las actuaciones adelantadas en el marco del concurso se han desarrollado conforme a la normatividad vigente, respetando los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública por mérito.

Explica que el accionante fue excluido de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) por no acreditar la experiencia profesional relacionada exigida para el empleo OPEC No. 197631 y los documentos aportados en el sistema SIMO fueron evaluados conforme a los criterios establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC), sin que se encontraran soportes válidos que cumplieran con los requisitos exigidos. Aclara que el título de especialización en Gerencia de Proyectos presentado por el accionante no puede ser considerado como equivalente a la experiencia profesional relacionada, ya que dicha equivalencia no está prevista en la normativa aplicable ni en los documentos que regulan el concurso.

Enfatiza que la convocatoria del concurso constituye la norma reguladora del proceso de selección, de obligatorio cumplimiento para todos los participantes, y que el accionante aceptó sus condiciones al momento de la inscripción y que la etapa de verificación se realizó con base en criterios objetivos, previamente definidos y conocidos por todos los aspirantes, sin otorgar trato diferenciado o privilegiado. Además, destaca que el accionante tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a los resultados preliminares, la cual fue resuelta de fondo y notificada oportunamente.

En cuanto a los derechos fundamentales invocados por el accionante, sostiene que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos ni a la confianza legítima, pues se garantizó el derecho de defensa mediante la posibilidad de presentar reclamaciones, las cuales fueron atendidas conforme a los procedimientos establecidos. Argumenta que acceder a las pretensiones del accionante implicaría desconocer las reglas del concurso, afectar la seguridad jurídica y comprometer la igualdad de condiciones entre los participantes.

Expone que la acción de tutela resulta improcedente, dado que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para controvertir los actos administrativos derivados del concurso, como la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pues la tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o complementario frente a los medios judiciales ordinarios, ni como vía para modificar actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo del Proceso de Selección.

La GOBERNACION DE ANTIOQUIA se pronunció frente a los hechos narrados por el accionante, solicitando ser desvinculada del proceso, argumentando que no tiene competencia directa en la verificación de requisitos ni en la decisión de admisión o exclusión de aspirantes dentro del concurso público de méritos “Antioquia 3”.

Confirma que efectivamente el accionante se inscribió en la modalidad de ascenso para el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 02, identificado con el número de OPEC 197631, cargo reportado por la entidad, reconoce que el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo exige como requisitos un título profesional en áreas específicas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y veinticuatro meses de experiencia profesional relacionada.

Respecto a la cláusula contenida en el manual que señala “Aplican equivalencias según los estatutos de ley para el nivel jerárquico”, aclara que dicha expresión no implica una habilitación automática para aplicar equivalencias en todos los requisitos, especialmente en lo relativo a la experiencia profesional relacionada. Indicó que la aplicación de equivalencias debe realizarse conforme al marco normativo vigente y requiere un análisis técnico caso por caso, en función del nivel jerárquico del empleo y del tipo de requisito exigido.

Explica que la verificación de requisitos mínimos es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de la universidad contratada para tal fin, en este caso la Universidad Libre, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 168 de 2023. Por tanto, corresponde a dichas entidades evaluar el cumplimiento de los requisitos, resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes y tomar las decisiones dentro del proceso de selección.

En relación con la pretensión del accionante de que se ordene a la Gobernación ajustar sus manuales de funciones para incluir la experiencia profesional como tipo de requisito mínimo, la entidad señaló que, al tratarse de una solicitud con efectos a futuro, no incide en el resultado de la presente acción de tutela.

Finalmente, solicita al despacho ser desvinculada del trámite de tutela, al considerar que no ha incurrido en ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y que las decisiones cuestionadas corresponden exclusivamente a la CNSC y a la Universidad Libre, en el marco de sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PEREZ, por no ser admitido en el proceso de selección “*Antioquia 3*”, empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrito a la planta de la Gobernación de Antioquia, identificado con OPEC No. 197631.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Para solución al problema jurídico planteado, inicialmente cabe destacar que tal y lo ha señalado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “*es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.*”¹

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios “*subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante*”².

“*Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección*

¹ Sentencia T-507 de 2010

² Ibidem

debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”³.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

En la sentencia SU-617 de 2013 la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, indicando que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Así mismo en sentencia T-386 de 2016 la Corte indicó que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental, ello teniendo en cuenta que el afectado puede acudir a las medidas cautelares previstas en el CPACA, las cuales fueron reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos, las cuales pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.

Empero, NO desconoce este despacho que el Consejo de Estado⁴ y la Corte Constitucional⁵, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el debido proceso,

³ *Ibíd.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N°AC-2008-00018-01.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno.

Incluso la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos en los concursos de méritos, dijo lo siguiente:

“DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

“El derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental”⁶.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer, están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

Decantado lo anterior, ha de referirse que en el caso *sub examine*, el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PEREZ elevó acción de tutela en aras de ser protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la UNIVERSIDAD LIBRE por cuanto no fue admitido en el proceso de selección Antioquia 3, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, adscrito a la planta de la Gobernación de Antioquia, identificado con OPEC No. 197631.

En contraposición a lo expuesto por el tutelante, las entidades accionadas adujeron la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que el accionante **no cumplió con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo OPEC No. 197631**, y que los documentos aportados en el sistema SIMO no fueron suficientes ni válidos para acreditar dicho requisito, señalan

⁶ Sentencia T-008 de mayo 18 de 1992.

que la especialización realizada y presentada por el accionante no puede ser considerada como equivalente a la experiencia profesional relacionada, ya que ni el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) ni la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) contemplan dicha equivalencia

Ahora bien, en atención a lo probado en el curso de esta acción, indica esta judicatura que conforme los argumentos expuestos por la parte accionante en contraposición con los argumentos rendidos por las accionadas, que las pretensiones de la tutela están llamadas a su no prosperidad.

Si tiene que la CNSC advirtió en los condicionamientos de la convocatoria señalada en la demanda de tutela que la experiencia relacionada para ser tenidos en cuenta requería lo siguiente:

- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para acreditar experiencia relacionada, experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, no se tendrán en cuenta soportes que incluyan expresiones como **“el último cargo desempeñado”**, **“el cargo desempeñado en la actualidad”** o **“el cargo que desempeñaba al momento de su retiro”**, en los que no se precisen las fechas de inicio y finalización de la labor en el cargo o cargos desempeñados, teniendo en cuenta que, aunque se conoce el tiempo total de servicio, no se puede establecer que durante todo este tiempo haya desempeñado actividades del nivel profesional, o relacionadas con el empleo por proveer, o que se trate de experiencia profesional relacionada.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Agronomía, NBC Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines</p> <p>Título de formación profesional en: Administración de Empresas Agropecuarias del NBC Administración, Administración Agropecuaria del NBC Administración</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada</p>
VIII. EQUIVALENCIAS	
<p>Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.</p>	

Es decir, para que además de la formación académica es requisito contar **con 24 meses de experiencia relacionada**, por lo que no es posible acceder a la petitionado vía constitucional, pues al participar en un Proceso de Selección para acceder a un cargo público o de carrera, se debe cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos

para superar todas las etapas del Proceso de Selección por méritos; por lo tanto, **ante la no acreditación de la experiencia laboral relacionada**, el cual es objeto de reproche en esta tutela, no se configura una conducta caprichosa del operador del Concurso de Méritos, ya que se está dando aplicación a los lineamientos y reglas que rigen el Concurso.

Ahora, respecto al asunto planteado, la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

De la documentación aportada demuestra que el actor no contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo al cual aspira, por lo que no puede pretender que se supla la misma con un título de postgrado por equivalencia.

Encuentra el Despacho razonable y comparte los argumentos suministrados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las cuales son enfáticas y congruentes en afirmar que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, decisión que lo excluyó del concurso en la etapa primigenia (VRM), circunstancia que no puede ser pasada por alto, para así, luego entonces hacer uso de la Acción de Tutela, como un instrumento supletivo y/o alternativo de los actos procesales propios de cada asunto, en este caso de las reglas preestablecidas para el concurso de mérito Antioquia 3.

Por lo expuesto, se advierte que el asunto planteado objeto de protección constitucional se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Universidad Libre, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna; también es pertinente aclarar que los actos administrativos de trámite deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, es decir que deben ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación que no acompasa al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte

interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela elevada por el señor por el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.275.387, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACION DE ANTIOQUIA y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, publicar el presente Fallo en los sitios web dispuestos para ello; así mismo se les ordena a ambas entidades COMUNICAR el presente proveído a los correos electrónicos de los participantes, que hasta el momento se encuentren inscritos.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia de que disponen de tres (03) días para su impugnación (Arts.30 y 31 Dto. 2591 de 1991).

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada esta decisión, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, CUMPLASE Y ENVÍESE



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded0cc93b219fa27bd81a28ce5f6ed6f7838f5c242815010bd3bd7f5f8deb07**

Documento generado en 28/10/2025 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>